



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/1390/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Sucesores de Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz contra Sentencia núm. 6 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2025-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Sucesores de Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz contra Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Paulina Soriano Duran contra la sentencia No.20150255, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de diciembre de 2015, con relación a la Parcela 800-A-8 del Distrito Catastral número 2, del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Sito Amado Quéliz Soriano y compartes, en calidad de continuadores jurídicos de la señora Paulina Soriano Durán viuda Quéliz, mediante el Acto núm. 1305/2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Constanza, a requerimiento de los actuales recurridos, señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos Miguel Ferradas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, sucesores de Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue recibido por este Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión jurisdiccional fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida, licenciados Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo, mediante el Acto núm. 1836/2019, del primero (1ero.) de julio de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazar el recurso de casación entre otras razones, en los siguientes motivos:

(...)

*Considerando: que, de los textos legales transcritos precedentemente y aplicándolos al caso en cuestión, es preciso señalar que el acto autentico se reputa válido desde el momento mismo de su realización, mientras no sea pronunciada su invalidez por el órgano competente, mediante un proceso de inscripción en falsedad;*

*Considerando: que, los recurrentes alegan que el tribunal a quo no tomó en consideración que debió ser a partir de la emisión del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificado de títulos otorgado a favor de Provelco, C. por A., en el año 1974, que debió empezar a contarse el plazo de la prescripción de los 20 años; asunto que esta jurisdicción entiende errónea, en razón de que los derechos de Provelco, C. por A., tuvieron su origen un Acto Auténtico suscrito entre los sucesores de Severo Soriano, dentro de los cuales figuró la señora Paulina Soriano Duran, de fecha 2 de diciembre del año 1955, el cual no ha sido declarado nulo por un tribunal competente;*

*Considerando: que, de la aplicación del artículo 2262 del Código Civil resulta que el plazo de prescripción más largo de las acciones civiles es de 20 años; en el caso, empezando a computarse a partir del 2 de diciembre del año 1955;*

*Considerando: que, a los fines de la solución del presente, el tribunal a quo realizó un computo de los plazos, desde el dictado del Acto Auténtico de Venta, en fecha 5 de diciembre del año 1955 hasta la interposición de la litis, en fecha 28 de julio del año 1986, declarando inadmisibile la acción por haber transcurrido un plazo de más de 20 años, desde el momento del nacimiento de la situación que alegadamente vulneró derechos; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado;*

*Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dando motivos pertinentes y suficientes para justificar su fallo;*

*Considerando: que ciertamente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación de que se trata;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, sucesores de Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz, sostienen, básicamente los siguientes razonamientos:

**3.-PLANO FACTICO:**

*3.1.-A que mediante Decreto No. 47-72 de fecha 20 de enero del 1947, le fue adjudica la Parcela 800 del D.C. 2 de Constanza, Provincia La Vega, al señor SEVERO SORIANO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MARÍA B. CORCINO, domiciliados y residentes en Las Auyamas, común de Constanza, La Vega. La cual tenía originalmente una extensión superficial de 90 Has. 06 As., 50 Dm. Amparado bajo el Título No. 133 expedido en fecha 11 de febrero del 1947.*

*3.2.-.- A que mediante Resolución de fecha 23 de abril del 1953, el T.S.T., autorizo al agrimensor RAFAEL O GARCÍA HENRÍQUEZ, ejecutar los trabajos de subdivisión de la parcela 800 del D.C. 2 de Constanza, y el 17 de mayo de 1955, los cuales se aprobaron los trabajos de de dicha parcelas que tuvo como resultado las Parcelas 800-A, 800-B y 800-C.*

*3.3- A que mediante Decisión No. 1 de fecha 30 de Nov. 1962, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, constituido por el Juez Jacinto Lora Castro, ordeno entre otras cosas, la aprobación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subdivisión, cancelación de certificado de título y expedición de otros del referido inmueble.*

*3.4.- A que de la parcela 800-A se desprendieron o subdividieron hasta la parcela 800-A 1 a la 800-A-10 del D.C. 2 de Constanza, La Vega. Lo cual figura la razón social PROVELCO como propietaria de la Parcela 800-A-8 del D.C. 2 de Constanza, la cual tiene una 4 extensión superficial entre ambas de 18 Has. 87 As. 00 M., amparado bajo el título No. 73-255; de donde se infiere que es a partir de este momento que la hoy recurrida PROVELCO caracteriza su publicidad.*

*3.5.- A que según se puede constatar entre los legajos del expediente existe un Acto Auténtico No. 102 instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Constanza, en fecha 5 de diciembre del año 1955 en funciones de Notario, en la que la señora PAULINA figura firmando (ver copia anexa), a si como la exclusión de herederos SORIANO, tales como (Magino Soriano Duran), y la inclusión de otros firmantes sin ningún tipo de calidad como es el caso de Erasmo Valenzuela y María Araujo. (Determinados como herederos), debemos resaltar que a pesar de que se ORDENO determinar los herederos, esto aun hoy por hoy no se ha cumplido, por lo que no tiene validez ningún acto de venta o adjudicación sobre el referido inmueble. (ver informe de mensura de fecha 25 de abril del 1956, bajo el Oficio No. 08478, y la Decisión derecha 14/08/1964. que ORDENA PREVIA SUBDIVISIÓN Y PARTICIÓN LA DETERMINACIÓN DE LOS HEREDEROS O SUCESORES DE SEVERO SORIANO.*

*3.6 A que-el TRIBUNAL, que le adjudico los derechos a la razón social PROVELCO, no observó los aspecto legales o requisito, bajo qué condiciones se le adjudicaron, toda vez que hasta el día de hoy No existe determinación de herederos con relación a los derechos del finado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEVERO SORIANO ESPINOSA, por lo que la DECISIÓN NO. 1 de fecha 26 de marzo 1973, fue dictada sobre la base del fraude, ya que en la misma se obvió la Decisión del 1964, que ordenaba entre otras cosas la determinación de herederos y deslinde, a favor de los legítimos propietarios, que aun no han sido determinados hasta el día de hoy.*

*3.8.-Aspecto Jurídico.*

*(...)*

*DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO; ART. 51 DE LA CONSTITUCIÓN 4.00.- CONSIDERANDO: Que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA incurrió en la violación o vulneración de un derecho fundamental, al darle validez al ACTO NO.102, instrumentado por el juez de Paz del Municipio de San Francisco, en fecha 5 de diciembre del 1955, en donde la señora PAULINA SORIANO DURA VDA-QUELIZ (F), NO FIGURA FIRMANDO DICHO ACTO, de donde se infiere, que no VENDIÓ, CEDIÓ, NI TRANSFIRIÓ SU DERECHO DE PROPIEDAD, mas sin embargo la CORTE aun analizando dicho documento, y en contradicción con sus propios principios, decidió contrario a lo que ordena nuestra Carta Magna. Por lo que violo de manera grosera el siguiente artículo:*

*a). -LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, en su; artículo 51, que dice que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y, que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*4.1.- Artículo 51 Numeral-I de la Constitución Dominicana, la cual estipula que: El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública^ o de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interés social, previo pago de su justo valor determinad por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.*

*[...]*

*4.4.-Cabe resaltar, que la mayoría de Salas Reunidas adoptó el criterio de identificarse en uno de los motivos en consideraciones de fondo, al señalar que por ser un acto auténtico debió agotarse el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no fue evaluado por el Tribunal Superior de Tierras, por cuanto la decisión solo se limitó a revocar la decisión de primer grado y declarar la litis inadmisibile por prescripción.*

*4.5.-Como dijimos precedentemente, el punto es que la regla establecida por el Tribunal Superior de Tierras y que el recurrente cuestiona como una errada aplicación de la ley en su recurso de casación, y que fue avalada por la mayoría de este órgano al rechazar el recurso, es que el plazo de la prescripción extintiva y por tanto utilizado para declarar inadmisibile la litis, se inicia a partir de la elaboración del acto; sin embargo, entendemos que se incurrió en una errada interpretación de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, en los artículos 7, 72, letra b), 185 y 186 (como se trató de un derecho depurado y surta efecto saneado a favor de la señora Paulina Soriano Durán, el acto con posterioridad a éste para que ha de ejecutarse ante el Registro de Títulos), así como lo señalado por el artículo 189, que prevé las modalidades de actos que afecten derechos registrados, entre ellos, están los actos auténticos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.6.-La cuestión anterior se robustece, con la simple lectura del indicado artículo 7, de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que se refiere a la competencia, de cuya regla se deriva que el tribunal de tierras es competente para conocer de las litis de todo acto que haya sido ejecutado en el Registro de Títulos; esta disposición incardinada con el artículo 186, que habla del momento en que los actos convencionales o de disposición de derechos registrados surten efectos, que es a partir de su registro, y por otro lado, el artículo 189, establece los tipos de actos que pueden ser sometidos al registro, donde abarca los actos auténticos; es decir, que de tales disposiciones se Infieren las siguientes reglas: a) la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la litis que impliquen o abarquen todos los actos que pretendan modificar y que hayan producido efectos o modificado un derecho previamente registrado; b) que los efectos de dichos actos se generan a partir de su registro, por lo tanto, es con su ejecución que se les da publicidad; c) que los actos auténticos pueden ser atacados en litis de derechos registrados.*

*Subsumiendo tales disposiciones a los elementos del caso tenemos: que el acto que modificó y afectó los derechos de la señora Paulina Soriano Duran fue un acto auténtico y puede ser cuestionado por Vía de la litis; que como ésta decía no conocía del mismo, dado que no lo firmó, la ejecución ante el Registro de Títulos que fue en fecha 23 de marzo de 1974, constituyó el elemento de su publicidad, y por consiguiente, ese era el punto de partida de la prescripción extintiva y no el de su elaboración. Sostener la tesis de la mayoría de las Salas Reunidas, de que es a partir de la elaboración, daría cabida a que muchos actos fraudulentos sean guardados para luego de transcurrir el plazo, ejecutarlos ante el Registro de Títulos, con lo que se estaría burlando uno de los pilares del sistema registral que es la oponibilidad y publicidad de los actos que afecten derechos-registrados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR TODAS ESTAS RAZONES Y LAS QUE VOS PODRÁN SUPLIR, ES QUE NOS VAMOS A PERMITIR CONCLUIR RESPETUOSAMENTE DE LA MANERA SIGUIENTE: CON RELACIÓN A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE; NOS VAMOS A PERMITIR CONCLUIR DE MANERA SIGUIENTE:*

*Primero: Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los Sucs. de Paulina Soriano Duran Vda. Queliz, en la persona de SISTO AMADO QUELIZ SORIANO, contra la SENTENCIA NO. 6 DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2018, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el medio que sirve de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República, el ACTO NO. 102, instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de San Francisco, en fecha 5 de diciembre del 1955, en donde la señora PAULINA SORIANO DURAN VDA. QUELIZ (F), NO FIGURA FIRMANDO DICHO ACTO, de donde se infiere, que no VENDIÓ, CEDIÓ, NI TRANSFIRIÓ SU DERECHO DE PROPIEDAD, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.*

*TERCERO: Que este Tribunal tenga a bien DICTAR AUTO mediante el cual AUTORICE al recurrente citar a la parte recurrida, por ante este tribunal a fin de conocer de la presente revisión constitucional.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas, fundamentó su escrito básicamente en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUE; los señores Martin De Miguel Ferradas y Juan Carlos De Miguel Ferradas de generales anotadas, son los propietarios por derecho de hecho y posesión de una porción de terreno que contiene una extensión superficial que mide la cantidad Ciento Ochenta y (188,700.00 mts<sup>2</sup>), con el número Ocho Mil Setecientos Metros Cuadrados dentro del ámbito de la parcela marcada 800-A-8, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Constanza, y que ahora están reclamando la demandante, los que consisten en todos los derechos que le pertenecían a la compañía PROVELCO C.POR.A, según consta en el acto de venta bajo firma privada debidamente legalizado por el Dr. Pedro 6. Berroa, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año Dos Mil Cinco (2005).*

*QUE; dicho acto fue sometido a la consideración de la Dirección General de Impuestos Internos, para que éstos nos autorizaran para poder pagar los impuestos con el interés de que se realizara dicha transferencia.*

*QUE; a tales fines, La Dirección General de Impuestos Internos emitió su formulario de pago de Transferencia Inmobiliaria, dando la autorización para que se procediera al pago de los impuestos del inmueble o parcela número 800-A-8, el cual se encuentra ya registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, y en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, a nombre de los recurridos.*

*QUE; en el Acto de Venta Bajo Firma Privada, figura el sello de Rentas Internas del municipio de Constanza, que pertenece al recibo de pago de los referidos impuestos con el valor del referido recibo, lo que indica, que desde ese mismo momento se iniciaron los trámites para el pago de la transferencia, y los que posteriormente se pagaron lógicamente no los tenemos porque eso es propiedad exclusiva del Registro de Títulos del Departamento de La Vega*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUE; en nuestro poder descansa el Original del Certificado Título correspondiente a la parcela número 800-A-8 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, a nombre de los señores Martin De Miguel Ferradas y Juan Carlos De Miguel Ferradas, por compra que éstos le hicieran a la compañía PROVELCO C. POR A.*

*QUE: la señora Paulina Soriano Durán y Compartes, están persiguiendo y quieren adjudicarse una porción de terreno de la misma cantidad que tienen los demandados y dentro la misma parcela y esa porción de terreno que ya está determinada, saneada, y deslindada sabiendo aún que la parcela número 800 A “8 del Distrito Catastral No. 2 del municipio del municipio de Constanza, tiene una extensión de más de 188,700.00 metros cuadrados que son de la propiedad exclusiva de los recurridos la cual nosotros tenemos la posesión y el Original del Certificado de títulos ya debidamente saneados a nombre de los recurridos.*

*QUE; los señores Martin De Miguel Ferradas y Juan Carlos De Miguel Ferradas, tienen la ocupación, la posesión y el Certificado de Título del referido inmueble por lo que compraron los derechos de esa parcela a través de la relación de compra y venta a una persona jurídica que tiene calidad que tiene la legal para vender y nos preguntamos entonces, demandante que ver al respecto, terrenos, ya que entendemos que esos vendidos a la compañía de nombre PROVELCO C. POR., y ésta luego le vende a los demandados, por lo que hay que preservarles su estado de compradores de buena fe establecido en la Ley y la Constitución de la República Dominicana por lo que la demanda tiene que ser necesariamente rechazada sin previo estudio al fondo del proceso.*

*QUE: los señores, Martin de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas, son los legítimos propietarios por derecho y posesión de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referida cantidad de terreno dentro de la parcela de referencia, por lo que ha decidido defenderse de la demanda en intervenir en el presente proceso, porque de producirse una sentencia sobre el inmueble objeto de este proceso, se les estarían violentando el sagrado derecho de propiedad.*

*QUE; dichos señores, justifican su intención de intervenir en esta Litis, en virtud de todo lo antes indicado además porque de producirse un fallo por medio de la sentencia que pudiera intervenir esta lo afectarla grandemente; ya que les arrebatarían un bien inmueble que es de su propiedad, porque ellos son los propietarios por derecho, de hecho y posesión de una porción de terreno que contiene una extensión superficial consistente en la cantidad de 188,700.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 800-A-8, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, los que consisten en todos los derechos que le pertenecían a la compañía PROVELCO C POR A., según consta en acto de venta bajo firma privada, lo transfirió a su nombre luego de cumplir con todos los requisitos que establece la Ley.*

**RELACION DE DERECHO:**

*POR CUANTO; a que mediante acto de venta de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), debidamente legalizado por el Dr. Pedro G. Berroa, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, la señora Maria Teresa Viuda de Velázquez, en representación de la RELACION DE DERECHO: POR CUANTO; a que mediante acto de venta de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), debidamente legalizado por el Dr. Pedro G. Berroa, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, la señora Maria Teresa Viuda de Velázquez, en representación de la compañía provelco, c.por.a., vende real y efectivamente a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandados, todos sus derechos, lo que indica que la demandante no tiene derechos sobre ese inmueble, por lo que la presente demanda tiene que ser rechazada de pleno derecho.*

*[...]*

*ATENDIDO: a que la compañía PROVELCO C. POR A., adquirió mediante la DECISIÓN MARCADA CON EL NO. 1 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, de fecha 14 del mes de mayo del año 1973, mediante el Certificado de Título No. 195, del cual se ordenó su cancelación mediante la misma resolución, lo que indica que hace cuarenta y un (41) años que PROVELCO ERA LA PROPIETARIA, por resolución de esos derechos, lo que significa que a esta acción ya le cayó la máxima prescripción a la demandante para poder accionar en justicia, por lo tanto este recurso de apelación tiene que ser declarado inadmisibile de pleno derecho por prescripción.*

## **6. Documentos depositados**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia recursiva depositada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Sentencia núm. 6, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 174, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 20150255, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.
5. Decisión núm. 73, del diecisiete (17) de marzo de dos mil tres (2003), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
6. Decisión núm. 1, del veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.
7. Acto núm. 1305/2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Constanza.
8. Acto núm. 1836/2019, del primero (1ero.) de julio de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza.
9. Copia del Acto núm. 2216 /2019, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Kelvin Antonio Bautista de León.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos que reposan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela núm. 800-A-8, del distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, dirigida por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, en nombre y representación de la señora Paulina Soriano.

De dicho proceso resultó apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de la Vega, el cual, mediante la Decisión núm. 01, del veintitrés (23) de marzo de dos mil uno (2001), rechazó la instancia de fecha veintiocho (28) de julio del mil novecientos ochenta y seis (1986), por haber prescrito la acción.

La referida decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que por medio de la Sentencia núm. 73, del diecisiete (17) de marzo de dos mil tres (2003), confirmó la Decisión núm. 01.

La sentencia antes descrita fue recurrida en casación, respecto de la que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Decisión núm. 174, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), que casó la Sentencia núm. 73 y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

A partir de lo anterior, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 20150255, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Paulina Soriano Durán viuda Quéliz, como consecuencia de haber incoado dicha acción, luego de haber caducado el plazo máximo del derecho común de aplicación en la República Dominicana.

No conformes con el fallo anterior, los hoy recurrentes, sucesores de Paulina Soriano Durán viuda Quéliz, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 6, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso**

Este tribunal estima que el recurso de revisión que le ocupa deviene en inadmisibile, en atención a las consideraciones siguientes:

9.1. El presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señor Sito Amado Quéliz Soriano y compartes, en calidad de continuadores jurídicos de la señora Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz - conforme el criterio previsto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24- mediante el Acto núm. 1305/2018, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 277 de la Constitución dispone que:

*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.5. En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. 6, recurrida en revisión constitucional, es posterior a la Constitución del dos mil diez (2010), al haber sido dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). La decisión puso término al proceso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Cabe indicar que otro de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, es la debida motivación del recurso de revisión. En cuanto a la satisfacción de este requisito, esta alzada constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el sentido siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.7. El análisis de la instancia depositada por la parte recurrente el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) permite a este tribunal advertir una incuestionable falta de motivación en el recurso interpuesto. En tal sentido, la causal o motivo de revisión planteada por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, a fin de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este colegiado.

9.8. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase la Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

9.9. En el caso que nos ocupa, verificamos la parte recurrente no ha identificado, de manera clara y precisa, la causal bajo la cual fundamentan su recurso. Si bien enuncia la vulneración al derecho de propiedad, los recurrentes, más que demostrar la supuesta conculcación de su derecho fundamental, está en desacuerdo con la decisión recurrida y pretende, a través de su escrito, que este tribunal constitucional revise, nuevamente, la valoración realizada por la Suprema Corte de Justicia. Además, carece de una motivación clara, precisa y coherente que le permita revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Paulina Soriano Durán contra la Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), toda vez que el recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Army Ferreira, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz, contra la Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, sucesores de Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz, como a la parte recurrida, señores Martín de Miguel Ferradas y Juan Carlos de Miguel Ferradas.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

<sup>1</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011<sup>3</sup>, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. Los sucesores de la señora Paulina Soriano Durán Vda. Quéliz interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2018, que rechazó el recurso de casación, entre otros motivos, porque el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes y dio motivos pertinentes y suficientes para justificar su fallo.

2. Tras analizar los documentos que conforman el expediente, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional basado en que la sentencia impugnada carece de una motivación clara, precisa y coherente que le permita revisarla, aplicando para ello el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Si bien estoy conteste con el fallo, mi discrepancia se sustenta en que este tribunal aplicó la Sentencia TC/0109/24, de fecha 1º de julio de 2024, sobre la validez de los actos de notificación, a pesar de que no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la decisión impugnada en revisión constitucional.

4. Aunque comparto la solución del recurso, a mi juicio se debió analizar la cuestión procesal del plazo en apego al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de las decisiones de este tribunal; razón por la que disiento

<sup>3</sup> En lo adelante, Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de esta parte de la sentencia y concurro con el criterio mayoritario respecto de los demás aspectos.

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO**

1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la decisión, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en consideración los días en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la Sentencia TC/0143/15, del 1º de julio de 2015.

2. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que la decisión impugnada fue notificada a los recurrentes en domicilio real, conforme al criterio de las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.

3. En concreto, la sentencia objeto del presente voto señala lo siguiente:

En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio de la parte recurrente señor Sito Amado Quéliz Soriano y compartes, en calidad de continuador/es jurídico/s de la señora Paulina Soriano Durán viuda Quéliz, - conforme el criterio previsto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24- mediante el Acto núm. 1305/2018, de fecha once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Distrito Judicial de Constanza, mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018), dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

4. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte recurrente o en su domicilio. Concretamente, la indicada decisión expresa los razonamientos que se transcriben a continuación:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

5. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una sentencia que no existía para el momento en que interpuso el recurso de revisión constitucional, el 9 de julio de 2018.

6. A pesar de que la vía recursiva constitucional fue ejercida en el año 2018, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue dictada el 1º de julio de 2024, vulnerando de esta manera el principio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad jurídica, pese a tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

7. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad<sup>4</sup> y de las reglas de derecho común, en particular los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*<sup>5</sup>; en modo alguno esto implica que se ignoren las actuaciones procesales que tuvieron lugar previo a la existencia de esa decisión, máxime porque al momento de la interposición del recurso o del depósito del escrito de defensa, las partes de este proceso se encontraban imposibilitadas de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida Sentencia TC/0109/24.

8. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

9. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrida pudiese resultar afectada cuando el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la decisión

<sup>4</sup> **Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **12) Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>5</sup> TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del 1º de julio de 2024, dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

10. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de las partes. A mi juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

11. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional*<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que

*[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

13. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022,

*El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.*

14. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva<sup>7</sup>.*

15. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

16. La aplicación retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contrapone al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

17. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el*

<sup>7</sup> Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución<sup>8</sup>.*

18. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

19. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos

<sup>8</sup> TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la misma manera, a no ser que concurran situaciones particulares o excepcionales.

21. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde los elementos procesales a los que alude esa decisión tengan lugar con posterioridad al 1º de julio de 2024, fecha en que fue dictada, a fin de preservar, como se ha expuesto en otros párrafos, el principio de seguridad jurídica.

### **III. CONCLUSIONES:**

En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento en que fue notificada la decisión recurrida.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**